

BOLETIN



ECLESIAÍSTICO

DEL

OBISPADO DE ASTORGA.

SECRETARÍA DE CÁMARA.

Continúa la suscripcion de donativos voluntarios abierta en esta diócesis á favor de la Santa Sede.

Reales. Mrs.

SUMA ANTERIOR. . .	417.633	27
El director y ordenados en las anteriores Temporas. . .	50	18
El párroco de Rubiana, suscripcion del año actual. . .	80	
El de Santa Maria de Mones, id., id. . .	80	
El coadjutor de Calzada de Tera, id. de cinco meses. . .	10	
El párroco de Fuente-enca-lada, id. de seis. . .	36	
El de Toral de Merayo. . .	10	
D. Calisto Lopez, vecino de id. . .	4	
El párroco de Grisuela. . .	40	
El de Bustillo, suscripcion de los dos últimos cuatrimes-del año actual. . .	48	
D. Francisco Franco, cape-lan de Antoñanes. . .	20	

El párroco de Colinas de Trasmonte, suscripcion del año actual. . .	80
Del cepillo de id. . .	80
SUMA. . .	<u>418.172 11</u>

(Se continuará.)

Astorga 29 de Setiembre de 1868.
=Agustin Pio de Llano, *Secretario.*

MOVIMIENTO DEL PERSONAL
del Clero durante el último mes de Setiembre.

ECÓNOMOS.

El dia 15 se nombró ecónomo de Morla, en el arciprestazgo de Cabrera alta á D. Mauricio de Vega, coadjutor que era de Pinilla.

El dia 15 se nombró ecónomo de Regueras de Arriba, en el arciprestazgo de Vega y Páramo, á Don Felipe Jesus Sanchez que lo era de Robledo de las Traviesas.

COADJUTORES.

El dia 15 se nombró coadjutor de Castromarigo, en el arciprestazgo de Robleda, á D. Miguel Garcia Salgado, presbítero de San Julian de Portela.

El dia 15 se nombró coadjutor del Val de San Lorenzo, anejo del Val de San Roman en el arciprestazgo del Decanato, á D. Santiago Delgado, presbítero de Benavides.

El dia 15 se nombró coadjutor ad nutum de Pinilla, en el arciprestazgo de Valdería á D. Basilio del Otero, que lo era de Robledo de Valduerna.

El dia 15 se nombró coadjutor ad nutum de Pigeiros, en el arciprestazgo de Viana á D. Melchor Gonzalez, que lo era de Caldesinos.

El dia 21 se nombró coadjutor de Caracedo de la Sierra, anejo de Fornelos de Filloas, en el arciprestazgo de Viana á D. Benito Fernandez, que lo era de Quintela do Pando.

El dia 21 se nombró coadjutor de Quintela do Pando, anejo de Fradelo, en el arciprestazgo de Viana á D. José Alvarez, que lo era de San Martin de Quiroga.

(Continúa el Reglamento de Instrucción primaria inserto en los números anteriores.)

CAPÍTULO II.

De la educacion y de las prácticas religiosas.

Art. 310. El primer deber del

Maestro será la enseñanza moral y religiosa fundamento de la instrucción primaria, á que debe atender con preferencia en la Escuela por medio de oraciones y ejercicios piadosos y con motivo de los demás estudios que deben concurrir á completarlo; y el templo por medio de las practicas establecidas, á que debe acompañar á sus alumnos, dándoles ejemplo de recogimiento y devocion.

Art. 311. Los ejercicios de la Escuela principiarán y terminarán mañana y tarde con la oracion que al efecto designe el Diocesano ó señale el catecismo de la Doctrina cristiana, recitada con pausa y solemnidad por el Maestro y repetida con decoro, respecto y compostura por los alumnos.

Para que estos actos no degeneren en rutina, se variarán alguna vez las oraciones con la autorizacion competente, y despues de recitadas preguntará el Maestro sobre ellas concretándose al sentido de las palabras y las frases para que los alumnos las comprendan y fijen en ellas su atencion.

Art. 312. Habrá leccion diaria de doctrina cristiana en todas las Escuelas, y dos repasos semanales, uno de ellos el sábado, conforme en todo á las instrucciones del Párroco.

Art. 313. Despues del repaso de la doctrina cristiana en la tarde de los sábados el Maestro de viva voz ó por medio de la lectura de algun libro aprobado al efecto, hecha por si mismo, por los auxiliares ó alumnos mas adelantados, explicará la festividad del dia siguiente, así como obligacion y la manera de santificar las fiestas.

En seguida se rezará el rosario y se

recitarán oraciones para pedir á Dios por la salud de SS. MM. y la prosperidad de la nacion.

Art. 314. En las Escuelas sostenidas por obras pias y fundaciones benéficas se practicarán además los ejercicios piadosos que establezcan sus estatutos, y por lo ménos se recitarán algunas oraciones todas las tardes por los fundadores.

Art. 315. En los domingos y fiestas de guardar concurrirán los niños á la Escuela para asistir á misa acompañados del Maestro, como se dispuso en el art. 262.

Los niños ocuparán en la iglesia el lugar designado de antemano por el Párroco. El Maestro, dándoles ejemplo, cuidará de que guarden compostura y estén con devocion.

Art. 316. En los pueblos en que haya la costumbre de que asistan los niños á otras prácticas religiosas en los dias festivos ó en los de trabajo fuera de las horas de clase, se preceptuará su observancia en el reglamento especial de la Escuela.

Art. 317. Los niños que tengan la instruccion y edad competente, se prepararán para la primera comunion con arreglo á las instrucciones del Párroco, y pasarán á recibirla acompañados del Maestro, que dará á este acto toda la solemnidad posible.

Art. 318. Los niños que hayan recibido la primera comunion frecuentarán este Sacramento cuando lo dispusiere el confesor, á cuya discrecion y prudencia quedará esto encomendado.

Art. 319. Cada tres meses por lo ménos practicarán la confesion los

que se hallen en disposicion de hacerla, acompañados del Maestro y de los demás alumnos, para que se acostumbren todos á estos actos religiosos y evitar que se queden solos en la Escuela.

CAPÍTULO III.

De los dias y horas de enseñanza.

Art. 320. Las Escuelas de primera enseñanza, por punto general, estarán abiertas todo el año, mañana y tarde. Solo podrán establecerse excepciones por la Superioridad á propuesta de las Juntas, en los pueblos de menos de 500 habitantes y en los demás que acrediten circunstancias muy especiales por su situacion económica, por ocupaciones agrícolas perentorias y habituales de la localidad, ó por lo riguroso del clima en la estacion de verano.

Art. 321. No se suspenderán las lecciones sino los domingos, dias de fiesta y cumpleaños de SS. MM. la Reina y el Rey de S. A. R. el Príncipe de Asturias; el de la conmemoracion de los difuntos; desde el 24 al 26 de Diciembre, y desde el 30 del mismo mes hasta el 2 de Enero; los tres dias de Carnaval, y miércoles, jueves, viernes y sábado Santo.

Art. 322. Cuando fuese necesario conceder vacaciones extraordinarias, las Juntas le propondrán al Gobierno expresando los motivos, y una vez concedida se hará constar en el reglamento especial de la Escuela respectiva. Estas vacaciones no excederán de 30 dias en todo el año.

Art. 323. En los casos de epide-

mia y otros de urgencia que lo aconsejen, dispondrán las Juntas que se cierren las Escuelas, poniéndolo en conocimiento del Gobierno

Art. 324. En las Escuelas regentadas por Maestros que dirigen á la vez las de adultos será tambien vacacion la tarde del juéves de todas las semanas en que no hubiere fiesta de guardar,

Art. 325. Durarán los ejercicios de las Escuelas tres horas por la mañana y otras tres por la tarde, dando principio cada una de las sesiones cuando disponga el reglamento aprobado por la Junta provincial, teniendo en cuenta la diferencia de estaciones, clima y otras circunstancias locales.

Por estas mismas circunstancias y con iguales formalidades podrán reducirse las dos lecciones diarias á una sola de cuatro ó mas horas, en las que los hijos de familia pobres hagan menos falta á sus padres.

Art. 326. La leccion de la tarde en las Escuelas regidas por maestros que desempeñan á la vez las de adultos se reducirá á dos horas.

Art. 327. Las Escuelas de párvulos estarán abiertas los mismos dias que las de Instruccion primaria.

Los alumnos permanecerán en ellas todo el dia.

Art. 328. Las Escuelas nocturnas de adultos se abrirán en Octubre y se cerrarán en Mayo todos los años. En este periodo habra una clase diaria de hora y media, exceptuando los domingos, las fiestas de guardar y los juéves cuando no hubiere otra vacacion en la semana.

En cada localidad se darán las lec-

ciones á las horas mas cómodas para la concurrencia.

Art. 329. Las Escuelas dominicales, tanto de hombres como de mujeres, podrán durar todo el año. Las horas y duracion de las lecciones se determinarán por las Juntas de cada localidad.

Art. 330. Durante las horas de clase no podrá faltar de las Escuelas el Maestro por motivo ni pretexto alguno aun cuando tenga auxiliares, ni ocuparse mas que en el ejercicio de la educacion y enseñanza.

CAPÍTULO IV.

Del arreglo anterior de las Escuelas.

Art. 331. Las Escuelas se regirán por el sistema simultaneo en cuanto el número de niños lo consienta, procurando, si fuese necesario admitir otras combinaciones, hacerlo de modo que no haya alumno alguno que deje de recibir lecciones directas del Maestro.

Art. 332. Prescindiendo del sistema de enseñanza adoptado, se distribuirán los alumnos de las Escuelas en tres secciones principales en razon de su edad, instruccion y ejercicios que deban practicar. Estas grandes divisiones se subdividirán segun el régimen establecido.

Art. 333. Los niños de 6 hasta 8 años deberán formar la primera division: los de 8 á 10 la segunda, y los de 10 años en adelante la tercera, si bien con las escepciones á que den lugar la mayor ó menor capacidad, los adelantamientos y el tiempo que lleven de asistencia á la Escuela.

Art. 334. Los alumnos de la pri-

mera seccion se ejercitarán en aprender de memoria las oraciones y puntos fáciles de la doctrina; en la lectura hasta leer de corrido: en la preparacion para la escritura en pizarra ó papel; en contar, en resolver problemas fáciles verbalmente, y en el conocimiento de los guarismos; en distinguir las partes de la oracion y en ejercicios análogos á los de las Escuelas de párvulos. Los ejercicios deben ser cortos, muy variados y en su mayor parte de intuicion y de memoria sin dejar de cultivar además de la memoria la razon y el juicio segun la capacidad de cada uno. La Escuela de primera enseñanza es una continuacion de la de párvulos, y de consiguiente deben en ella fumentarse la atencion, la comparacion, el análisis y sobre todo los sentimientos de caridad, la honradez, el respeto, el amor á todas las virtudes y el aborrecimiento á los vicios.

Art. 335. En la segunda seccion continuará el estudio de la doctrina cristiana hasta leer y escribir con facilidad; la Aritmética hasta practicar las cuatro operaciones fundamentales con los números enteros verbalmente y por escrito; la Lengua Castellana hasta haber aprendido las conjugaciones y la ortografía práctica; el conocimiento del mapa de España y las principales épocas de nuestra historia, procurando dar con mayor formalidad las lecciones, que deberán tambien prolongarse mas que en la primera seccion.

Las niñas adquirirán en esta seccion los conocimientos mas indispensables de costura.

Art. 336 En la tercera seccion se completarán los estudios de primera enseñanza, perfeccionando á los alumnos en las materias esenciales, dándoles entero conocimiento de las demás en los límites del programa, y preparándoles para recibir con provecho las lecciones de segunda enseñanza y de estudios profesionales y para perfeccionar y ensanchar su instruccion por si mismos habituándolos á la atencion que exigen las lecciones continuadas y al trabajo individual.

Art. 337. El cuidado de la enseñanza y del orden de la Escuela se distribuirá entre el Maestro y los auxiliares si les hubiere, ó entre el Maestro y los niños que pudieren ayudarle, de una manera determinada y fija, que no haya de ofrecer duda alguna en ningun momento y que facilite al Maestro los medios de enterarse por si mismo, todos los dias, de la marcha y progresos de la Escuela.

Donde haya auxiliares autorizados se establecerán salas ó Escuelas distintas para los alumnos encomendados á cada uno de ellos, pero siempre bajo la responsabilidad del Maestro.

Art. 338. A cada uno de los ejercicios se destinará el tiempo que se considere necesario entre uno y tres cuartos de hora.

El orden y sucesion de los ejercicios se determinará segun su importancia, alternando las lecciones fáciles con las difíciles, y las que se dan en los semicírculos con las que se reciben en los bancos; pero principiarán y terminarán las clases con las oraciones religiosas que se hubieren señalado.

CAPÍTULO V.

Del orden y disciplina interior de las Escuelas.

Art. 339. Para no fatigar á los discípulos, deberán mediar breves ejercicios ó movimientos entre una leccion y otra, de modo que sin distraerlos del estudio les sirvan de descanso. Con este mismo fin, á la hora y media ó dos horas de haber principiado la clase se interrumpirá por algunos momentos por medio de cánticos ú otros ejercicios en que tome parte todos los alumnos.

En las Escuelas en que por no tener más que una leccion al dia se prolongare su duracion, se interrumpirá la clase á la mitad por espacio de media hora por lo ménos en que se dejará salir á los alumnos al patio, más no á la calle, y en todo caso, á la vista del Maestro.

Art. 340. El Maestro dispondrá el arreglo de la clase, lo someterá anualmente á la aprobacion de la Junta provincial por conducto de la local, y una vez aprobado el cuadro se fijará en la sala de la Escuela para el gobierno del mismo Maestro y para que pueda comprobarse su cumplimiento á todas horas.

Art. 341. Un registro especial señalará los progresos de cada uno de los alumnos en su educacion e instruccion en cada una de las materias del programa. De este registro ó hoja de estudios se dará copia á los padres anualmente, y al niño cuando vaya á pasar á la segunda enseñanza, sin cuyo requisito, no será admitido; para que allí lo continúen y se empiecen desde luego las hojas de servicio y papel de méritos de cada alumno.

Art. 342. El Maestro cuidará del aseo y ventilacion de la Escuela ántes de las horas de entrada de los niños y durante los ejercicios, á cuyo fin y para preparar las lecciones asistirá á la clase con anticipacion necesaria, un cuarto de hora por lo ménos ántes que los niños. Tanto el Maestro como los alumnos permanecerán en la Escuela con la cabeza descubierta, á menos de autorizacion especial para cubrirse por causa justificada.

Art. 342. Por la mañana y tarde, al salir y entrar en la clase y cuantas veces se considerare necesario, se pasará revista de aseo á los niños, y se cuidará de la limpieza de los libros y de los objetos empleados en la enseñanza general de la Escuela.

Cuando se advierta desaseo en un niño por culpa suya, se procurará corregirlo; y si proviniere de descuido de los padres, se excitará con prudencia el celo de estos para poner remedio.

Art. 344. Cuidará así mismo el Maestro de que los niños guarden compostura en la Escuela, de que se traten con urbanidad y cortesía, de que saluden atentamente esperando su indicacion, á las personas que visiten la Escuela, y de que adquieran hábitos de sumision y respeto á la Autoridad y á sus mayores.

Los alumnos que por sus adelantos y conducta lo merecieren vigilarán el orden durante los ejercicios y el porte de sus condiscípulos entre

si y con las demas personas con quienes tuvieren que entenderse.

Art. 345. Despues de la revista de aseo y limpieza se pasa lista y principian los ejercicios conforme á la distribucion del tiempo y el trabajo aprobado por la Junta provincial.

Art. 346. Para estimular y sostener la aplicacion y buena conducta de los discípulos y para corregirlos en caso necesario, se apelará á los premios y castigos, empleándolos con mucho discernimiento y discrecion.

Art. 347. Los premios que principalmente deben emplearse en las Escuelas serán:

Manifestaciones afectuosas y aprobacion por parte del Maestro.

Concesion de cargos especiales en la Escuela, como los de instructor, auxiliar, vigilante etc.

Puestos de preferencia en las secciones.

Billetes graduados por puntos, que podran cambiarse por estampas, grabados y libros útiles.

Menciones honoríficas en presencia de los discípulos y en la del Párroco y de las personas que asistan á la Escuela.

Cartas de satisfaccion para los padres.

Inscripcion del nombre del discípulo en la lista de los que se distinguen por su aplicacion y conducta.

Tambien podrá darse como premio á alumnos pobres y que verdaderamente se distingan por su aplicacion y aprovechamiento, si la Junta local lo acordare, un vestido modesto y sencillo para presentarse á la primera comunion ó con motivo de alguna fes-

tividad ó dias de la Reina, Rey ó Principe de Asturias.

Asimismo podrá emplearse como premio al alumno sobresaliente hijo de viuda pobre ó de familia conocida-mente necesitada, un socorro acordado por la Junta local y llevado á sus padres ó interesados por el niño que de tal recompensa se haga digno.

Los gastos que ocasionen estos premios se satisfarán por la Caja de Instruccion primaria del pueblo, ó por la de la provincia si la Junta provincial asi lo dispone.

Art. 348. Desde que los niños se hallen en disposicion de escribir, aunque solo sea los ejercicios preparatorios una vez á la semana ejecutarán un trabajo para llevarlo á los padres á fin de que puedan juzgar estos de sus progresos. Estos ejercicios especiales versarán sobre las materias de enseñanza en que se hallen mas adelantados los niños.

Art. 249. No se emplearán en las Escuelas otros castigos que los siguientes:

Advertencias y reconvenciones en particular y en público.

Pérdida de los puestos de preferencia en las Secciones.

Devolucion de billetes de premio.

La lectura en voz alta de la máxima ó precepto moral á que se hubiere faltado, hecha por el alumno.

La privacion de recreo,

La separacion del culpado de sus discípulos, colocándole aparte por mas ó menos tiempo, de pié ó sentado, segun la falta.

La permanencia en la Escuela por algun tiempo despues de la clase, con-



las precauciones convenientes y dando parte del motivo á los padres.

Borrar el nombre del culpado de la lista de discípulos aplicados y de buena conducta, si antes hubiere obtenido esta distincion.

Inscribir el nombre en la lista de discipulos desaplicados.

Dar parte á los padres.

Dar parte á la Junta local siempre que necesite su auxilio para corregir á los discípulos, despues de agotar el Maestro todos sus recursos

Art. 350. Los castigos violentos, los que tienden á desanimar y ridiculizar á los niños, así como los que de algun modo pueden influir para debilitar el sentimiento del honor, se considerarán como faltas graves en el Maestro.

Art. 351. Cuando se cometieren excesos en los castigos, las Juntas locales, ó cualquiera de sus individuos por encargo de las mismas, reconvendrán privadamente al Maestro, amonestándole para lo sucesivo. Si no bastaren estas advertencias, se dará parte á la Junta provincial.

Art. 352. Corresponde exclusivamente á las Juntas penar á los Maestros por abusos cometidos en la imposicion de castigos, á no ser que resultaren lesiones corporales ó se cometieren otras faltas de las que constituyen delito:

TITULO QUINTO.

CAPITULO VI.

De los exámenes y concursos de las escuelas.

Art. 353. Además de los exáme-

nes particulares conforme á los sistemas de enseñanza adoptados, se celebrará trimestralmente otro exámen en todas las escuelas públicas á presencia de la junta local ó de un delegado de la misma.

Este exámen versará sobre todas las materias y grados de enseñanza, sin alterar el orden de la clase y sin preparativo alguno, celebrándose el dia que se señale al efecto.

Del resultado del exámen se dará parte en la primera sesion de la junta para que conste en el acta, y se hará mencion en el espediente del maestro.

Art. 354. En los primeros dias del mes de diciembre todos los años se celebrará exámen general y público con la solemnidad posible, anunciándolo con oportunidad. Lo presidirán las juntas ó individuos de su seno delegados por las mismas, y se verificará conforme al programa formado previamente.

Art. 355. En las escuelas particulares se celebrará tambien el exámen general todos los años en la forma indicada, bajo la presidencia de la junta ó de la persona que delegare al efecto.

Se dará cuenta del resultado en la primera sesion de la junta local, y se hará constar en los mismos términos que el de las escuelas públicas.

Art. 356. Los exámenes de las escuelas de niños se celebrarán en distinto dia que los de niñas.

(Se continuará.)

ASTORGA:—1868.

Imp. de Gullon é Hijo, P. de la Constitucion 3.